

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00503 00

(Cuaderno 1. Auto 2 de 2)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 10 de noviembre de 2020, visible a folio 2 del consecutivo 5 del expediente digital, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En lo medular, el recurrente alegó que la inscripción de la demanda y el secuestro del bien objeto del contrato respecto del cual se circunscribe la petición, son procedentes bajo los lineamientos del literal a) del numeral 1° y numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Amén de ello, precisó que las medidas son urgentes debido a que tiene conocimiento que el inmueble puede pasar a terceras personas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Sin necesidad de entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición interpuesto, se observa que le asiste razón al censor respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues luego de examinar las pretensiones de la misma, se observa que se encuentra estructurada la hipótesis establecida en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso para decretar la mencionada cautela.

En efecto, véase que el demandante pretende se dé cumplimiento a la promesa de compraventa en la que se

comprometieron las partes a celebrar el contrato de venta de los inmuebles identificados con las matrículas 50N-20610168 y 50N-20610111 y, precisamente, una de las pretensiones es que se materialice el negocio prometido, por lo que no cabe duda, que la petición versa sobre el dominio de bienes sujetos a registro. Por ende, se revocará parcialmente el auto censurado, para en su lugar, disponer la inscripción solicitada.

2. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la medida de secuestro pretendida. Tal decisión se mantendrá incólume por la siguiente razón:

Debe recordarse que entre las medidas típicas que contempla el régimen procesal civil en relación con los procesos declarativos, están expresamente reglamentados la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro, pero ésta última cautela, está sometida a una especial regulación pues, de conformidad con el inciso segundo del ordinal b) de la norma en cita, su decreto está supeditado a que se dicte sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante.

Al examinar el material probatorio y el trámite procesal aquí desarrollado, se insiste, no resulta viable decretar el secuestro suplicado, por cuanto ni siquiera se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, obviamente por ello, no tiene sentencia de fondo favorable al demandante, requisito indispensable para su procedencia.

Y si bien el convocante afirma que la medida es urgente por cuanto tiene conocimiento de que terceras personas quieren ingresar al inmueble, tal argumento no resulta suficiente para revocar la determinación cuestionada, porque, como acaba de explicarse, en esta clase de proceso, el secuestro sólo es viable cuando se haya proferido sentencia favorable a las pretensiones.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 10 de noviembre de 2020, respecto a la negativa de decretar la medida de secuestro solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. REVOCAR la determinación que dispuso negar la inscripción de la demanda en la providencia recurrida y, en su lugar se dispone:

Se acepta la caución que, mediante póliza de seguro, otorgó la parte demandante (Consecutivo 07, Expediente Digital), conforme a lo previsto en el artículo 604 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

La inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20610168 y 50N-20610111. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fdc33d5a1bb0996fa4d6883f9d4e17ffdeeced1da0c15eb3cf3701e203
1d0e20**

Documento generado en 23/03/2021 09:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**